

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, registrada bajo el número 17351, turnada conforme al auto de radicación de tres de septiembre del año en curso y publicada el nueve siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*El decreto número DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad (sic) 6339 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a \*\*\*\*\* con cargo al presupuesto de Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.”*

No pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en el escrito de demanda, en el que señala diversos decretos, por los que, respectivamente, se reformaron disposiciones de la Constitución local; sin embargo, de la lectura integral de la demanda, así como del análisis de los conceptos de invalidez que se formulan, se advierte que **únicamente** impugna la invalidez del Decreto citado.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2024

personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, al haberse presentado oportunamente<sup>2</sup>.

**Domicilio, autorizados y delegados.** Se le tiene designando **autorizados, delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Correo electrónico para recibir notificaciones.** No ha lugar a tener los correos electrónicos que indica, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

**Uso de medios de reproducción.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos, se les autoriza para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, y en términos de los artículos 94 de la **Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, en relación con el **Transitorio Tercero del Decreto Mil Doscientos Treinta** publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" el cinco de julio de dos mil veintitrés, que establecen:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

**Decreto Número Mil Doscientos Treinta**

**Artículo Tercero.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de Estado libre y Soberano de Morelos.

<sup>2</sup> La demanda fue promovida dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto es así, porque el decreto impugnado se publicó el miércoles catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*"; por tanto, el plazo de **treinta días** para presentar la demanda transcurre del **jueves quince de agosto al jueves diez de octubre del presente año**. De ahí que, si la demanda se presentó el tres de septiembre del año en curso, **su presentación resulta oportuna**.

**Acceso a expediente electrónico.** En relación con la petición del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud<sup>3</sup>.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el último de los numerales y el acuerdo citado en el párrafo anterior.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

**Ofrecimiento de pruebas.** Por otra parte, con fundamento en los numerales 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al actor **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano, mismas que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

---

<sup>3</sup> El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 256/2024

**Demandados y emplazamiento.** En esa tesitura, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, no así al **Secretario de Gobierno** de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>4</sup>.

En ese sentido, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito inicial, para que presenten su contestación<sup>5</sup> dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

A efecto de emplazar a las demandadas y, toda vez que es un hecho notorio que las oficinas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales se encuentran en condiciones de funcionamiento inusual, se ordena notificar a las autoridades demandadas en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, designado en las diversas controversias constitucionales **459/2023**, **473/2023** y **91/2024**, lo cual también constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte.

En consecuencia y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR**

---

<sup>4</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

<sup>5</sup> **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**<sup>6</sup>, notifíqueseles por oficio en ese domicilio.

**Requerimientos.** Asimismo, se **requiere** a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y Clave Única del Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital e.firma, de conformidad con los artículos 12, 14 y 17 del Acuerdo General **8/2020**.

Ahora bien, en caso **de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones**, se les requiere a fin de que ratifiquen el domicilio donde se les está notificando el presente acuerdo, o bien, señalen uno distinto en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones serán por lista. Lo anterior con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, con el fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que, al contestar la demanda, envíe de forma electrónica a este Alto Tribunal **copia certificada de todos los antecedentes legislativos relacionados con el Decreto impugnado**, asimismo, se

---

<sup>6</sup> Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

requiere al Poder Ejecutivo de ese Estado para que remita copia certificada del Periódico Oficial que contenga la publicación del Decreto controvertido. Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

**Apercibidos** que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Vista.** En otro orden de ideas, con copia simple de la demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal** en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la ya referida sección. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>7</sup>.

**Habilitación.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes, en el domicilio señalado como hecho notorio en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos y mediante electrónico a la Fiscalía General de la República.

---

<sup>7</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces de oficio. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T22:51:52Z / 04/10/2024T16:51:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0a 72 49 ee b1 53 ab 9f 94 e6 15 db ee bf 3e 32 b8 b0 ec 26 02 fb 2f 6f 6d a3 4c 1d 2b 90 ab 38 90 09 7f f3 b7 a3 d4 38 66 49 84 84 b1 aa 14 6f ed 3e 36 53 61 60 8a f7 e0 23 ae 7c 8e cf ed 88 4b 2a 43 21 7f da 7a 9a 18 f8 ef ad 83 1c b0 09 12 4f 3c 3b f1 6c 67 b0 67 32 f8 60 2c 26 1e 95 4e a6 a5 34 a9 fb be 56 30 67 65 5f a8 81 87 18 01 f5 6e 9d 0a 4a e8 f4 df 8f 1a a0 b6 fa c4 89 9d e2 b2 68 f1 89 00 f5 fb 1c 9f c9 51 0b 1f 86 ba da c3 f8 87 02 a0 c0 98 d7 12 3c bc 2f d3 9a ef bb a8 99 e4 88 bf 61 26 07 c0 9b cb d0 bd 92 8f c1 58 7f 84 c2 f5 51 7c b9 7d ee 4d a5 59 37 8b 04 bf 45 fe 70 d1 f6 25 ec 1e ef 97 39 79 a1 03 2c 46 17 21 80 c6 72 fa 7c 17 fb 68 18 9e 57 23 64 cb 5a e6 c3 e8 5e 66 36 a4 15 1c 22 c4 27 7a 05 f7 4d 3f b0 ec eb 8f 72 e9 4b e6 83 16 7d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T22:51:59Z / 04/10/2024T16:51:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T22:51:52Z / 04/10/2024T16:51:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7636863			
	Datos estampillados	A38AC901A296056052E1C76ADB3C214D0EF413E27C8961EEC02E83811734B5FA			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T20:28:20Z / 04/10/2024T14:28:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9c 83 53 a0 3b 80 7e 46 78 91 5f c7 1c 5e 25 6c 54 40 e5 0e bd 22 71 cf c7 8f 3b ea 68 6a 33 db e7 b4 e1 cd 7e 29 b4 c2 d0 3f 41 2b 6c 81 3a 89 e3 fd 1d 77 bb 21 98 31 37 80 21 a4 80 35 f4 a8 e4 eb 0b 6d e6 c4 dc 80 d4 15 47 47 da 7b 8d 9c ae d7 19 ae 76 e9 d6 b3 fd b8 89 1a fd 7a 63 97 3a 65 07 c0 15 1b 4f ef d3 21 ca bd 40 08 f2 60 1f 1d 97 08 3f 43 1f ef 70 05 f7 70 78 ce c1 83 c9 7a a9 a0 f7 a3 bf 73 57 ce 2a 5e 44 00 fa e8 37 57 71 f6 9e 9a 4c 51 bb 30 e2 4e c5 88 b7 2e 89 a9 15 94 24 ff 3d 4f 9d b2 f0 9b c5 32 e1 1f 50 bd 2b f3 fc 32 ae 9d 21 f9 45 ee 21 6c 4d 2e a6 fb 3b 91 45 9a 97 1d 2d ce 6f 56 c6 8c 1e a6 3b 52 e3 1e e1 66 fe 92 a9 1b 0d d2 af b8 6b ee 90 b3 a4 a3 c8 82 73 42 f0 89 99 e6 cb 2d e9 35 f9 73 0a 49 31 02 89 ad c6 2f 0b fd 73 bc 6e f5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T20:28:51Z / 04/10/2024T14:28:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2024T20:28:20Z / 04/10/2024T14:28:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7636121			
	Datos estampillados	80E684D8CAD584E891EDEDCE5EE2DF6CE8521C09440D5E12A3F854DDF7ED7F6FF			